

de que se trate, hasta el 1 de agosto, siempre que no se constate evidencia de circulación viral, se autorizará el movimiento a partir de los 10 días de la aplicación de la segunda dosis vacunal.

Después del 1 de agosto o en caso de que se constate previamente evidencia de circulación viral, se autorizará el movimiento de los animales después de haber transcurrido 70 días desde la aplicación de la segunda dosis vacunal o bien tras realizar una toma de muestras a partir de los 10 días de la aplicación de la segunda dosis vacunal, para la realización de una prueba de PCR con resultados negativos.

En ningún caso será necesario el aislamiento previo de los animales para la realización de esta prueba.

## ANEXO II

*Clasificación de provincias o comarcas en función de los datos entomológicos de inicio de actividad de «Culicoides imicola» adultos*

Tendrán la condición de provincias o comarcas con reinicio de la actividad de «C. imicola» a partir de la fecha indicada, y por lo tanto, dejará de aplicárseles la disposición transitoria primera, las siguientes:

A) A partir del 1 de mayo:

Provincia de Cádiz.

Provincia de Huelva.

Provincia de Málaga: la comarca veterinaria de Estepona.

Provincia de Badajoz.

Provincia de Cáceres: la comarca veterinaria de Plasencia.

Provincia de Ciudad Real: la comarca veterinaria de Almadén.

Provincia de Toledo: las comarcas veterinarias de Talavera de la Reina y Belvís de la Jara.

Provincia de Ávila: las comarcas veterinarias de Arenas de San Pedro y Candeleda.

B) A partir del 15 de mayo:

Provincia de Málaga: el resto de las comarcas veterinarias de la provincia.

Provincia de Córdoba.

Provincia de Sevilla.

Provincia de Cáceres: el resto de las comarcas veterinarias de la provincia.

Provincia de Albacete: la comarca veterinaria de Alcaraz.

Provincia de Toledo: el resto de las comarcas veterinarias de la provincia.

Provincia de Ciudad Real: el resto de las comarcas veterinarias de la provincia.

Provincia de Ávila: la comarca veterinaria de Sotillo de la Adrada.

Provincia de Madrid: las comarcas veterinarias de Aranjuez, Griñón, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Villarejo de Salvanés.

C) A partir del 22 de mayo:

Provincia de Jaén: las comarcas veterinarias de Andújar, Jaén, Alcalá la Real, Huelma, Úbeda, Linares y Santiesteban del Puerto.

Provincia de Madrid: las comarcas veterinarias de Alcalá de Henares, Arganda del Rey, Colmenar Viejo, El Escorial, Madrid y Torrejón de Ardoz.

Provincia de Ávila: las comarcas veterinarias de El Barco de Ávila, Cebreros, Las Navas del Marqués y Navaluenga.

Provincia de Salamanca: las comarcas veterinarias de Béjar, Ciudad Rodrigo y Sequeros.

# MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**8827** *REAL DECRETO 546/2007, de 27 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, suprime el Consejo de Coordinación Universitaria y crea, como órganos de coordinación universitaria, la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades.

La Conferencia General de Política Universitaria se configura como órgano de concertación, coordinación y cooperación de la política general universitaria. Está presidida por el titular del Ministerio competente en materia de universidades y estará compuesta por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el presidente de la Conferencia.

El Consejo de Universidades es el órgano de coordinación académica, así como de cooperación, consulta y propuesta en materia universitaria. Será presidido por el titular del Ministerio competente en materia de universidades, y estará compuesto por los Rectores de las universidades y por cinco miembros designados por el Presidente del Consejo.

La organización y funcionamiento de ambos órganos se establecerán en sus respectivos reglamentos internos.

Por ello, y hasta tanto no se apruebe el reglamento del Consejo de Universidades, se considera necesario la subsistencia de manera transitoria de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, al que se refiere el Real Decreto 678/2006, de 2 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia y el Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria.

Por ello, a iniciativa de la Ministra de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 de abril de 2007,

## DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Uno. La disposición transitoria única del Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, pasa a ser la disposición transitoria primera.

Dos. Se añade una disposición transitoria segunda al Real Decreto 1553/2004, de 25 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. *Subsistencia de la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.*

Hasta la aprobación del Reglamento del Consejo de Universidades subsistirá la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria.»

**Disposición final.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,  
JORDI SEVILLA SEGURA

## COMUNITAT VALENCIANA

**8828** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 6/2007, de 9 de febrero, de cooperación al desarrollo de la Comunitat Valenciana.*

Advertido error en la Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de Cooperación al Desarrollo de la Comunitat Valenciana, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 71, de 23 de marzo de 2007, se procede a efectuar las correcciones siguientes:

Primero.—En el artículo 9 de la Ley, y a raíz de una enmienda transaccional presentada en comisión, se propuso añadir una nueva letra, cuando en realidad pretendía sustituir un apartado por otro.

En este sentido, en el artículo 9, que consta de las letras comprendidas entre la a) y la i), aparece repetido el contenido del apartado d), que es coincidente con el i). De acuerdo con ello, este artículo debe quedarse tan sólo con las letras comprendidas entre la a) y la h), suprimiendo el contenido del apartado d).

Segundo.—En el preámbulo de la ley, antepenúltimo párrafo «La participación social viene regulada.», en la penúltima línea, donde dice «lugares de origen i enriquezcan.», hay que sustituir la «i» por la «y».

Tercero.—En la medida en que así figuraba en las enmiendas transaccionales, se hace referencia, en algunos casos, a «Comunidad Valenciana», y debe utilizarse la denominación «Comunitat Valenciana», como se hace en el resto del texto normativo.

Cuarto.—En el artículo 6, apartado 5, letra a), se utiliza el término «soberanía alimenticia», cuando el texto en la enmienda, y es más correcto, decía «soberanía alimentaria». Debe corregirse, por tanto «soberanía alimenticia» por «soberanía alimentaria»

**8829** *CORRECCIÓN de errores de la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2007.*

Advertido error en la Ley 11/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2007, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 21, de 24 de enero de 2007, se procede a efectuar las correcciones siguientes:

1. En la página 3.332, artículo 27. 2 bis, párrafo segundo, donde dice: «Desarrollo profesional: se entiende por desarrollo profesional la progresión de las categorías sanitarias que no requieren titulación universitaria...», ha de decir: «Desarrollo profesional: se entiende por desarrollo profesional la progresión de las categorías no sanitarias y de aquellas sanitarias que no requieren titulación universitaria...»

2. En la página 3.339, artículo 39.1, apartado a): donde dice: «Entre 0.001/100.000», ha de decir: «Entre 10.001/100.000».